

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. á mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

El Excmo. Sr. director jeneral de rentas y arbitrios de amortizacion con fecha 13 del actual me ha comunicado el real decreto siguiente:

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda con fecha 5 de marzo último ha comunicado á la direccion jeneral el real decreto que sigue:

Excmo. Sr. = S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente. = Deseando aplicar á la amortizacion de la deuda pública todos los valores procedentes de la supresion de monasterios y conventos, y de la adjudicacion al estado de los bienes y derechos que les pertenecieron, y aspirando á conciliar con los medios de favorecer la consolidacion de la deuda pública que no lo está, los miramientos que ella misma merece por esta circunstancia; conformándome con el dictámen de mi consejo de ministros, y siguiendo el espíritu de la ley de 16 de enero de este año, en nombre de mi escelsa Hija la REINA DOÑA ISABEL II, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran en estado de redencion desde ahora todos los censos, imposiciones y cargas, de cualquier especie y naturaleza, que pertenezcan á las comunidades de monacales y regulares, asi de varones como de relijiosas, cuyos monasterios ó conventos hayan ya sido, ó sean en adelante suprimidos, y sus bienes de todo jénero aplicados á la nacion y mandados vender por mi real decreto de 19 del mes pasado.

Art. 2.º Todo censatario que intente la redencion de la carga afecta á sus propiedades, se diri-

jirá al intendente de la provincia respectiva, pidiendo que se liquide el censo ó imposicion á que se refiera, y cuyas circunstancias espresará con individualidad.

Art. 3.º El intendente, despues de oir al comisionado administrador de los arbitrios de amortizacion, pasará la instancia del censatario á la contaduria del ramo, para que proceda á la liquidacion correspondiente, siempre que no haya reparo fundado que merezca tomarse en consideracion.

Art. 4.º Las dudas que puedan suscitarse en la redencion de censos é imposiciones, se consultarán por el intendente al director jeneral de rentas y arbitrios de amortizacion, á fin de que se tome la resolucion oportuna en la junta establecida por el artículo 2.º de la real orden de 4.º del corriente.

Art. 5.º El importe del censo, imposicion ó carga que se trate de redimir, se satisfará en esta forma:

Una quinta parte al contado ó antes del otorgamiento de la escritura de redencion.

Y las otras cuatro quintas partes en los cuatro años sucesivos, á razon de una en cada uno.

Art. 6.º El pago se verificará en las siguientes especies de la deuda pública:

Una tercera parte en vales no consolidados por todo su valor nominal.

Otra tercera parte en títulos de la deuda corriente con interes á papel, tambien por todo su valor nominal.

Y la tercera parte restante en títulos ó documentos de la deuda sin interes, pero en una cantidad dupla, ó sea no dando á su importe nominal mas que una mitad de este mismo valor.

Art. 7.º Las cuatro obligaciones que se han de extinguir anual y sucesivamente, se otorgarán

al tiempo de verificarse el pago de la quinta parte al contado.

En la escritura de redencion se obligará el censatario á mantener la carga, cuya redencion se hubiese intentado, sobre las propias fincas ó bienes que hayan estado afectas á ella, hasta que realizado por entero el pago de sus obligaciones, se ponga en la escritura la nota de cancelacion.

Art. 8.º Cuando hubiere demoras en el pago de las obligaciones, y despues de los dos requerimientos prescritos en el artículo 58 de la mencionada real orden de 1.º de este mes respecto á las de los compradores de fincas, podrá procederse contra la propiedad que tenia á su cargo el censo ó imposicion redimida hasta el completo reintegro del importe de la redencion.

Todos los gastos serán de cuenta del que fue censatario.

Art. 9.º El heredero de este quedará sujeto á la misma responsabilidad que para los de los compradores de fincas declaró el artículo 47 de mi citado real decreto de 19 del mes último.

Art. 10.º Luego que la contaduria de arbitrios de amortizacion haya recojido la carta de pago, que deberá librar el comisionado administrador, para hacer constar la entrega de la quinta parte al contado, y el otorgamiento de las cuatro obligaciones, expedirá la competente certificacion, á fin de que en su vista se proceda al otorgamiento de la escritura.

Art. 11.º Esta escritura se otorgará en nombre de la nacion por el comisionado de arbitrios de amortizacion.

Art. 12.º El producto íntegro de la redencion de dichos censos, imposiciones y cargas, se aplicará á la estincion de la deuda del estado.

Art. 13.º Se publicará mensualmente una lista de las redenciones verificadas, y de su importe.

Los títulos ó documentos con que hayan sido pagados los precios de las redenciones se quemarán públicamente, imprimiéndose una relacion de sus números.

Art. 14.º Se observarán en la redencion de censos é imposiciones todas las reglas aplicables de las contenidas en la real orden de 1.º del presente para la venta de los bienes adjudicados á la nacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la real mano. — En el Pardo á 5 de marzo de 1836. — A. D. Juan Alvarez y Mendizabal."

De real orden lo comunico á V. para su intelijencia y efectos consiguientes.

Cuya soberana resolucion comunico á V. S. la direccion para su mas exacto cumplimiento, con encargo de que se sirva darla la mayor publicidad posible; dando aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de abril de 1836. — José de Aranalde.

Y á fin de que tenga el debido cumplimiento lo dispuesto por el Excmo. Sr. director jeneral en su comunicacion, se publica en el Boletín ofi-

cial, previniendo á las justicias de los pueblos que si dicho Boletín no le tuviesen á la expectacion pública, manden sacar una copia del real decreto y fijarla en el sitio mas público, para que todos los interesados en la redencion de censos puedan con esta noticia disfrutar de la gracia que les dispensa S. M. la REINA Gobernadora. Toledo 24 de abril de 1836. — Domingo Lopez de Castro.

El Excmo. Sr. director jeneral de arbitrios de amortizacion con fecha 18 del actual me ha comunicado la real orden siguiente:

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha 10 del corriente ha comunicado á esta direccion jeneral la real orden que sigue:

»Ministerio de Hacienda. — Excmo. Sr.: Aunque ninguna de las disposiciones de los reales decretos de 19 de febrero y 5 de marzo último admite interpretacion contraria á los derechos fundados en títulos lejitimos; deseando S. M. la REINA Gobernadora que se precava todo motivo de duda ó de mala intelijencia, y atendiendo á diferentes esposiciones dirigidas á este ministerio, se ha dignado hacer las aclaraciones siguientes: 1.º Que las cargas espresadas en la condicion 1.º del artículo 33 de la real orden instruccion de 1.º de marzo próximo pasado, se comprenden los censos de toda especie, sin que el acto de la venta de los bienes nacionales, ni el traspaso de su propiedad, pueda perjudicar ni lastimar nunca los derechos de los respectivos censualistas; debiendo mantenerse en toda la fuerza y vigor que concede la lejislacion vijente en este ramo. 2.º Que las ventas de las fincas rústicas y urbanas que hoy se hallaren dadas en enfiteusis y foros, no han podido ni pueden verificarse ni entenderse sino en el dominio directo, y nunca en el útil, que continuará disfrutando el enfiteuta en los términos de la estipulacion ó contrato existente. 3.º Que la aclaracion precedente es estensiva á los foros dados por tres ó mas vidas. 4.º Que los derechos enfiteuticos y forales pertenecientes á las comunidades suprimidas, asi de monacales como de regulares de ambos sexos, puedan redimirse, no obstante su perpetuidad, formándose para ello el capital correspondiente con arreglo á las leyes vijentes, é invitándose á los poseedores de las fincas gravadas para que soliciten y concurren á su liberacion, en el concepto de que los pagos se han de ejecutar en los términos prevenidos en el real decreto de 5 de marzo ya citado: y 5.º Que toda vez que el dueño ó poseedor del dominio útil en las fincas de que trata la aclaracion precedente, no se prestare á la invitacion, se saquen á pública subasta las respectivas cargas perpetuas, previa la formacion de su capital, rematándose en el mejor postor en los términos y bajo las bases que estan acordadas para los bienes nacionales en el real decreto de 19 de febrero au-

erior. De real orden lo comunico á V. E. para su noticia, cumplimiento, y que disponga su pronta circulacion."

Cuya soberana resolucion traslado á V. para su mas exacto cumplimiento, esperando se servirá á transcribirla á las oficinas de arbitrios de amortizacion de esa provincia, y mandar se inserte en el Boletin oficial para noticia del público, dando aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de abril de 1836. — José de Aranalde.

Y en cumplimiento á lo dispuesto por dicho Excmo. Sr. director en su comunicacion se publica en el Boletin oficial, y se encarga á las justicias de los pueblos pongan de manifiesto los Boletines ó manden fijar una copia en el sitio mas público. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 25 de abril de 1836. — Domingo Lopez de Castro. — Sres. justicias de los pueblos de esta provincia.

La direccion jeneral de rentas estancadas y resguardos me comunica la siguiente circular.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion en 10 del corriente la real orden que sigue:

»Excmo. Sr.: El señor secretario del despacho de Hacienda dice con esta fecha al de la Guerra lo siguiente. — Habiéndose remitido á ese ministerio en tiempo oportuno ejemplares de la ley de 26 de mayo de 1835 sobre documentos de jiro y trasladado la real orden de 16 de julio siguiente, en que se declaró comprendia á las dependencias del gobierno la obligacion de jirar los caudales que manejen en papel del sello establecido por la espresada ley; ha tenido á bien mandar S. M. la REINA Gobernadora que V. E. se sirva comunicar las citadas disposiciones á la intendencia jeneral del ejército y demas oficinas á quienes corresponda su cumplimiento, para evitar que las de Hacienda militar en los distritos, y cualquiera otras á quienes incumba su observancia, pretesten, como ha sucedido en Castilla la Vieja, no haber recibido aquellas por el conducto regular, y crean por tanto, con equivocacion, que lo prevenido en ellas no debe ser estensivo á las dependencias del ministerio de la Guerra. De real orden comunicada por el referido señor secretario del despacho de Hacienda lo traslado á V. E. en contestacion á su oficio de 16 de marzo proximo pasado."

La transcribo á V. S. para su conocimiento y comunicacion á esas oficinas, y demas á quienes corresponde su intelijencia y observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de abril de 1836. — Mariano Ejea.

La que traslado á VV. para su conocimiento y demas fines correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 24 de abril de 1836. — Domingo Lopez de Castro. — Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

La direccion jeneral de rentas estancadas y resguardos me comunica la siguiente circular.

Por el ministerio de Hacienda, con fecha 10 del actual; se me ha comunicado la real orden siguiente:

»Excmo. Sr.: Enterada la REINA Gobernadora de la consulta de esa direccion jeneral sobre si para graduar el haber de los empleados encausados ha de rejir el artículo 33 del real decreto de 3 de abril de 1828, ó la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, no obstante que las disposiciones de esta referentes á las clases pasivas no comprenden á los procesados; conformándose S. M. con el dictámen de V. E., se ha servido resolver que para los empleados efectivos pendientes accidentalmente de causa, se entienda vijente el artículo 33 de dicho real decreto, respecto á que la citada ley no previó este caso. Y de real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos."

Y la traslado á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de abril de 1836. — Mariano Ejea.

La que traslado á VV. para su conocimiento y demas fines consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 24 de abril de 1836. — Domingo Lopez de Castro. — Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Madrid 22 de abril.

El gobernador civil de la provincia de Huesca, con fecha 4 de este mes, da parte al ministerio de la Gobernacion del reino de la intrépida, arrojada y valiente accion de José Carrasco, Guardia nacional de caballeria de Barbastro. Este decidido patriota, luego que supo por un muchacho que dos forajidos se habian dirigido hácia un barranco, marchó á escape con su caballo por un terreno escabroso, pero logró muy luego el descubriolos; echó pie á tierra, y armado de su carabina se dirijió á ellos, precisamente en el momento en que uno iba á disparar su fusil; le gana la accion; y al primer tiro logra matarlo; viendo el otro que su compañero no existia, huyó con la mayor precipitacion, aunque en vano, pues la agilidad de Carrasco le alcanzó bien pronto, y con la carabina, que todavia no habia tenido tiempo de volver á cargar, le dió tales golpes que le hirió gravemente, y consiguió prenderlo.

Esta accion de tan distinguido valor ha sido recompensada, y S. M. se ha dignado mandar que se publique en la Gaceta. (G. de M.)

EL LIBERAL.

El pueblo español se halla en una época de ensayo, en que necesita ser dirijido á su prosperidad por los es-

fuerzos reunidos de cuantos estudian el verdadero camino que puede conducir á ella. Empeñado en una lucha desastrosa, en que el estandarte de la inquisicion se desarrolla ante la bandera gloriosa de la libertad, y lanzado al mismo tiempo en la carrera de las reformas y del progreso social, su posicion es harto capinosa y arriesgada, para que no exija de los buenos patricios el tributo necesario de sus luces y sus virtudes.

La prensa periódica, este poder incalculable de la moderna civilizacion, puede y debe llevar la mejor parte de esa carga sagrada, de ese servicio inexcusable para los amantes sinceros de la libertad; pero cuando trabaja por dirigir, por ilustrar la opinion pública, importa mucho que cuide de no estraviarla: cuando acomete la gloriosa empresa de facilitar la rejeneracion del pais, es preciso que haya de crear embarazos que la retarden; y cuando se propone contribuir á la felicidad del pueblo, es indispensable que le muestre sus intereses positivos y que no le venda halagos por lecciones. El escritor público, á quien solo mueve el interes nacional, debe estudiar las pasiones y los partidos, para señalar al pueblo lo que en ellos haya de pernicioso y aventurado, ó de justo, laudable y jeneroso: cuanto mas se eleve su ministerio austero y filosófico sobre la esfera de las parcialidades contemporáneas, tanto mejor podrá comprender y hacer el verdadero bien. No es esto pretender que no deba tener principios y sistemas determinados, señaladamente en puntos doctrinales; pero si ha de asociarse á un partido, por lo menos sea este el que sinceramente comprenda que nos lleva á la libertad con menos riesgos, con mas seguridad.

Tal es nuestro propósito al dar á luz un nuevo periódico, que titulamos *El Liberal*, porque creemos que esta palabra en su acepcion política explica bastante nuestro pensamiento. Amamos ardientemente la libertad y deseamos verla consolidada en nuestra desventurada patria. Los medios, las doctrinas, las opiniones y aun los partidos, que mejor conduzcan á este apetecido fin, escitarán siempre nuestras simpatías: los que le contrariasen de cualquier modo, hallaran nuestra constante reprobacion. Apoyaremos el progreso, no solo como exigencia de la opinion sino como una de las necesidades mas imperiosas de nuestra situacion actual. Defenderemos la legalidad y el orden público como condiciones imprescindibles, como medios precisos de llevar á cabo la rejeneracion española. Si la propiedad, si la seguridad individual, si los demas derechos civiles, prenda segura de la felicidad positiva de un pueblo, han de verse alianzados y respetados entre nosotros; preciso es caminar hácia la adquisicion completa de los derechos políticos, que son su mejor, su mas sólida, su única garantia. Si hemos de llegar sin contratiempos ni zozobra á obtener y consolidar este importante objeto, es forzoso que el orden y la legalidad nunca se vean alterados, jamas inspiren sino veneracion y escrupuloso respeto. En este punto no hay ejemplar sin trascendencia, señaladamente en los momentos en que se ensayan innovaciones, en que se trata de crear costumbres nuevas para un pueblo envejecido en los hábitos de la servidumbre política. No debe olvidarse que á ese respeto ciego de las formas legales y del orden público ha debido la Inglaterra su admirable libertad, que tan hondas raíces ha echado en el carácter del pueblo, y que tantas lecciones ofrece desde largo tiempo á las demas naciones.

En suma, *El Liberal* abogará por la libertad, por el orden, por las reformas y por la legalidad: este será su espíritu, cuya manifestacion anticipamos, porque hacemos profesion de franqueza, y porque nos parece que en estos tiempos un periódico nuevo debe anunciarse con

un carácter fijo, ó como suele decirse, con el color político que hubiere adoptado. Esto sin embargo no nos obliga á seguir con servil dependencia este ó aquel de los ya conocidos. No adularemos ni al poder, ni al pueblo; tampoco hostilizaremos por sistema al uno, ni al otro; pero censuraremos con severidad todo extravío, y aplaudiremos el acierto donde quiera que creamos hallarle. El complemento y consolidacion en España del gobierno representativo: hé aqui el deseo, hé aqui el pensamiento de *El Liberal*.

Escusado es añadir que nuestro periódico será principalmente político: consagraremos no obstante alguna parte de él á la literatura, las artes y el comercio, que consideramos como uno de los mas abundantes manantiales de prosperidad, como una de las columnas mas fuertes del estado; y sobre todo dedicaremos no pocos artículos á las ciencias económicas y administrativas, porque ellas se refieren especialmente á la propiedad, que será uno de los asuntos predilectos de nuestras tareas. Daremos las sesiones de córtes con fidelidad poco comun; y en fin, *El Liberal* saldrá aumenizado con la variedad de materias que sus dimensiones permitan. No queremos hacer grandes promesas, que suelen inspirar desconfianza cuando se leen en un prospecto; pero esperamos que el tiempo acreditará la eficacia de nuestros esfuerzos.

Contamos con una abundante y escogida correspondencia, asi del interior, como del extranjero, y podemos asegurar que en exactitud y anticipacion de noticias será difícil aventajar á nuestro periódico, pues para ello no hemos omitido gastos ni sacrificios de ninguna especie, y tenemos ya preparados muchos y costosos medios, que han de dar resultados indudables. Esto no obstante *El Liberal* se distinguirá por la baratura proporcional del precio de suscripcion; porque partidarios celosos del progreso creemos muy importante facilitar al pueblo la lectura de los periódicos, que tanto puede contribuir á difundir las luces y rectificar la opinion; y no vacilamos en sacrificar nuestro interes á este recomendable objeto.

Ofrecemos pues á nuestros lectores un pliego diario del tamaño del prospecto; y advertimos que el precio de la suscripcion será para Madrid 16 rs., y 20 para las provincias, franco de porte; vendiéndose el número suelto á seis cuartos.

Se suscribe en Madrid en su redaccion calle del Factor, número 9, y en la librería de Viana, calle de Carretas, y en las provincias en todas las administraciones de correos.

AVISO.

Se halla vacante la plaza de médico titular de la villa de Cropesa, en esta provincia, cuya dotacion de 700 ducados anuales se paga del fondo de propios. Los aspirantes á ella dirigirán sus instancias, francas de porte, al señor presidente del ayuntamiento hasta 45 de mayo próximo, expresando su edad y años que lleven ejerciendo.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.